

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ELÍAS PÉREZ MURIEL
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220160006201
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993. SENTENCIA SU140-2019
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.331

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 178 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Cali, el cual fue remitido a este tribunal el 21 de septiembre de 2020.

Reconocer personería a la abogada María Juliana Giraldo y al abogado Jeferson Torres Ramírez, en calidad de apoderada principal y apoderado sustituto de Colpensiones.

SENTENCIA No.241

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ELÍAS PÉREZ MURIEL demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo **MARÍA SERGINA ECHEVERRY DE PÉREZ**, la indexación y los intereses legales del 6% establecidos en el art. 1617 del Código Civil.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que no está demostrada la dependencia económica de **MARÍA SERGINA ECHEVERRY DE PÉREZ** respecto al demandante y que los incrementos pensionales por persona a cargo no están contemplados en la Ley 100 de 1993.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante el incremento pensional indexado a partir del 15 de agosto de 2012.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación reiterando que los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante expuso los hechos de la demanda, los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la vigencia del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 para los beneficiarios del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993. Solicita que se confirme la decisión de primera instancia y se conceda el Incremento Pensional del 14%, aplicando el precedente emanado de la H. Corte Suprema de Justicia como interpretación más favorable a favor del trabajador o afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, norma superior y que como principio constitucional estaría en virtud de la prevalencia de derechos constitucionales por encima de carácter jerárquico sobre la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones señala que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019, unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, disponiendo que con ocasión de la expedición de la Ley

100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que, en virtud de la Sentencia SU 140 de 2019 los incrementos pensionales sí fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por tanto, el demandante no tiene derecho al incremento pensional reclamado en razón a que la pensión de vejez se causó en vigencia de la mencionada ley, el 30 de junio de 1998 según se desprende de la Resolución No. 1474 de 1999, fl. 12.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) el *derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)”.*

La Sala acoge el precedente constitucional, toda vez que “[l]a *supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*” tal

y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017.

Ahora, si se aplicará el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuesto en las sentencias SL9638-2014, SL1760-2019, entre otras, en cuanto a que los incrementos pensionales continúan vigentes después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que prescribe el derecho a ellos si no son reclamados en los tres (3) años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, se llegaría a la misma conclusión absoluta, por cuanto el derecho a los incrementos pensionales del actor se encuentran prescritos en razón a que la pensión de vejez le fue reconocida el 26 de marzo de 1999, folio 12 y, la reclamación administrativa fue presentada el 19 de junio de 2015, folio 18, habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y otra de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

La Sala resalta que frente a la aplicación del precedente constitucional que aquí se acoge, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL16483-2019 del 27 de noviembre de 2019 en la que esta corporación fue accionada, negó el amparo solicitado en razón a que *“el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*.

Así las cosas, se revoca la sentencia y, en su lugar, se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Las costas de ambas instancias son a cargo del demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 178 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali; y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

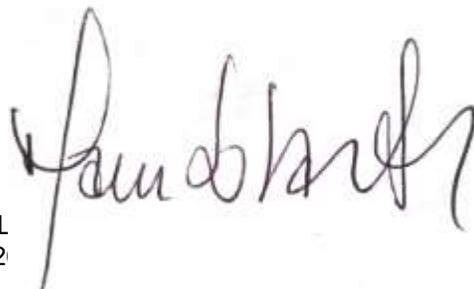
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fce2b428b18030aaeb65afe46651669c3f0b2518ed9d4d9b80eb9d900a2d77

Documento generado en 30/11/2020 05:27:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>